

SENTENCIA DE TUTELA No. 014
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JOSÉ HELMER AGUIRRE
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Radicación: 2022-00031

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **JOSÉ HELMER AGUIRRE**, con cédula Nro.10.278.688, en nombre propio y en contra de la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la "**SALUD, VIDA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA y SEGURIDAD SOCIAL**"

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

JOSÉ HELMER AGUIRRE, con cédula Nro.10.278.688 y recibe notificaciones en el correo electrónico josehelmeraguirre291@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS:

SALUD TOTAL E.P.S., recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

IPS OCÓLOGOS DE OCCIDENTE, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: luci.duque@gmail.com

SOCIMÉDICOS S.A.S., propietaria de la **IPS CLÍNICA SAN RAFAEL**, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: direccionfinanciera@socimedicos.com / siau@ipsclinicasanrafael.com / asesorjuridico@socimedicos.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante, impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Tiene 54 años de edad, está afiliado a Salud Total EPS, fue diagnosticado con TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO; ya había iniciado el proceso de citas y procedimientos en Oncólogos de Occidente en Manizales, donde le realizaron varias valoraciones con las especialidades en Oncología Clínica, Cirugía Oncológica, procedimientos, exámenes, entrega de medicamentos y demás.
2. El 16 de diciembre de 2021, al término de procedimiento de resección y

hospitalización le fue formulado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ONCOLOGÍA CLÍNICA Y QUIMITERAPIA.

3. Le explicaron que la primera semana de enero el 2022 le iniciaban las quimioterapias, pero desde el 1 de enero de 2022 la entidad prestadora de salud no tiene convenio con Oncólogos de Occidente, por lo que todos los pacientes con tratamientos oncológicos fueron trasladados para la Clínica San Rafael de Pereira, donde le agendaron cita para el 28 de enero y 23 de febrero de 2022, en Pereira (Risaralda), a donde debe viajar con acompañante porque está muy débil y al terminarle el procedimiento de quimioterapia, queda muy débil como para tomar un carro o bus de regreso a Manizales, pero la EPS no le da los viáticos.
4. No debe interrumpir el tratamiento médico en Oncólogos de Occidente, donde recibe una excelente atención con especialistas idóneos, el tratamiento ha sido efectivo y le dan ganas de seguir viviendo, pero lo envían a continuar el tratamiento en una ciudad distinta a la de su residencia, lo que le puede acarrear males irreparables en su salud y su vida; a la fecha no le han continuado con el tratamiento, no le han asignado las citas de control con especialistas para poder mantener controlada su enfermedad y solicita la realización de su tratamiento de forma continua e ininterrumpida, en la ciudad de Manizales, para evitar complicaciones de su salud con el traslado a otra ciudad.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a la entidad accionada y la vinculación de otras entidades. Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y las vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:

CLÍNICA SAN RAFAEL

El representante Legal suplente de SOCIMÉDICOS S.A.S., sociedad propietaria de la IPS Clínica San Rafael, contestó manifestando que desconoce los hechos relatados; que se opone a las pretensiones esgrimidas por el accionante porque no se evidencia vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de esa entidad, que le ha prestado al paciente todos los servicios médicos ordenados por el médico tratante y que tiene programados los siguientes servicios:

- ✓ Consulta por la especialidad de Cirugía Oncológica, asignada para el 28 de enero de 2022, a las 11:20 a.m., con el doctor Felipe Orlando González, en la Clínica San Rafael, sede La Rebeca, en Pereira, Risaralda.
- ✓ Consulta por la especialidad de Dolor, asignada para el 3 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., con el doctor Damián Forero, en la Clínica San Rafael, sede Manizales.
- ✓ Consulta por la especialidad de Oncología, asignada para el 10 de febrero de 2022, a las 5:00 a.m., con el doctor Jorge Iván López Zuluaga, en la Clínica San Rafael, sede Manizales.

Explicó que corresponde a la EPS la obligación de cambio de IPS, conforme a establecido en el Decreto 1485 de 1994, a fin de garantizar al accionante la facultad de escoger entre la red de prestadores de servicios de la entidad prestadora de salud; también es responsabilidad de la entidad aseguradora EPS el ordenamiento del transporte, alimentación y hospedaje, de acuerdo a la evaluación que establezca el juez de tutela, de acuerdo a cada caso.

Solicitó ordenar la improcedencia de la tutela por inexistencia de amenaza o vulneración de derechos por parte de esa entidad, por cuanto no existe un hecho generador de la presunta afectación a los derechos fundamentales del accionante y presentó fundamento jurídico.

SALUD TOTAL E.P.S.

La Administradora Principal de la entidad confirmó que el accionante de 45 años de edad, está afiliado a esa entidad en el rango 1, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, en estado activo; que ha sido atendido por la entidad y le han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos en el PBS con cargo a la UPC, ordenados según criterio de los profesionales adscritos a la red de prestadores de los servicios de la entidad, dando cubrimiento integral a los servicios médicos que ha requerido.

Informó que el usuario tiene los siguientes servicios autorizados:

- ✓ Consulta de primera vez por la especialidad de Cirugía Oncológica, para el 28 de enero de 2022, a las 11:20 a.m., con el doctor Felipe Orlando González, en la Clínica San Rafael, sede La Rebeca, en Pereira, Risaralda.
- ✓ Consulta de primera vez por la especialidad de Dolor y cuidados paliativos, para el 3 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., con el doctor Damián Forero, en la Clínica San Rafael, sede Manizales.
- ✓ Curación de herida quirúrgico, para el 25 de enero de 2022, en la Clínica Santillana.

Explicó el canal para el reconocimiento de gastos de transporte y de alimentación, que tiene la entidad, a fin de garantizar el acceso a los servicios de salud programados para sus protegidos, para lo cual tienen 3 opciones i) traslado en carro particular, la IPS Socimédicos desembolsa el costo de los peajes, ii) traslado en transporte público, desembolsan tiquetes para paciente y acompañante y, iii) traslado en carro institucional, el protegido es recogido en su domicilio y el traslado se realizará entre y la IPS ida y regreso; para cualquiera de las tres opciones, el accionante deberá realizar solicitud ante la IPS Socimédicos. De la programación de citas y trámite de los gastos de traslado informaron al paciente, quien comprendió la información.

Alegó la improcedencia de la solicitud del tratamiento integral para el accionado, manifestó que han generado las autorizaciones que ha requerido el usuario para el tratamiento de su patología, por lo que se debe abstenerse de proferir dicha orden por servicios no prescritos aún y de los cuales podría no existir negación alguna a la fecha y la vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, pues no existe acción u omisión que produzca orden judicial y no es dable emitir orden de proteger derechos no amenazados o violados; de no existir razón objetiva, fundada y claramente establecida, que infiera hechos u omisiones que amenacen derechos fundamentales, no puede concederse el amparo solicitado.

También solicitó la orden de pago en favor de la entidad, con facultad de recobro, en busca del equilibrio financiero – término perentorio, en relación al tratamiento integral, con fundamento en normativa atinente y en establecimiento del recobro ante ADRES, por procedimientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o en caso de que el afiliado no cuente con el número mínimo de semanas cotizadas.

Fundamentó de forma jurisprudencial la improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, respecto del tratamiento integral y alegó la carencia actual de objeto debido a que la entidad ha autorizado todos los servicios requeridos por el accionante y no existe fundamento fáctico de una conducta positiva de una autoridad pública o de particulares y, de forma subsidiaria, solicitó ordenar a la Nación, pagar en favor de la entidad prestadora de salud el 100% de los gastos en que incurra por la atención, procedimientos y medicamentos no incluidos en el POS o que requieran períodos mínimos de cotización, al igual que los gastos de traslado, estadía y alimentación del accionante, en caso de ser necesario remitirlo a otra ciudad.

La entidad vinculada **IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE**, pese a haber sido notificada de la presente acción de tutela, no se pronunció al respecto.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula del accionante
- ✓ Copia de la historia clínica

Con la respuesta fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de Existencia y representación Legal de SOCIMÉDICOS S.A.S.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación de SALUD TOTAL E.P.S.
- ✓ Listado de autorizaciones.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto Legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta.

Legitimación de las partes

La parte actora, en este caso, actuando en nombre propio, está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada, es una entidad de salud de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en

este procedimiento. En cuanto a las entidades de la salud vinculadas, pueden ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también están legitimados por pasiva.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante José Helmer Aguirre, por parte de la entidad SALUD TOTAL E.P.S. y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la entidad SALUD TOTAL E.P.S., o alguno de los vinculados vulneraron los derechos fundamentales deprecados por José Helmer Aguirre, al no autorizarle los servicios médicos de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ONCOLOGÍA CLÍNICA Y QUIMITERAPIA, ordenados por el médico tratante.

VII. CONSIDERACIONES

Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de los derechos deprecados en la presente acción, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

De igual manera se ha reiterado sobre:

Derecho a la salud

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el doctor Manuel José Cepeda Espinosa, expresó en el numeral 3.2.1., que

"La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse, en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

Además de lo anterior, también debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la República, el 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespectar el derecho a la salud de la persona.*"

El deber de las Entidades Prestadores del servicio de salud en garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad en el servicio médico.

La Corte Constitucional ha expresado con relación a la prestación del servicio de salud de forma eficaz y oportuna, que, ante la demora en la práctica de un tratamiento o diagnóstico médico ordenado por el médico tratante, las entidades prestadoras del servicio de salud estarán vulnerando los derechos a la integridad física y a la salud de un usuario. En la sentencia T-881/03, la corte ha dicho:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar

por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso.

Respecto de la continuidad del servicio, ha sostenido el alto tribunal constitucional que es deber de las entidades prestadoras del servicio de salud, asegurar y garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a todos los usuarios.

En la sentencia T-418/13, la Corte Constitucional ha expresado, las reglas que deben de cumplir las EPS e IPS para garantizar el derecho a la salud y su consecuente continuidad del servicio. A saber:

“(…) (I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (…)

En cuanto al carácter de integralidad como principio del servicio de salud, la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia lo ha desarrollado y ha señalado, que la integralidad del servicio implica el debido cumplimiento de procedimientos, medicamentos y tratamientos prescritos por el médico tratante; la Ley 100 de 1993, señala en su artículo 156, que todos los afiliados recibirán un Plan Integral de Protección de la Salud; y la Ley 1751 de 2015, en su artículo 8, señala que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa, sin fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio.

CASO CONCRETO

El accionante manifestó que la entidad SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. le está vulnerando los derechos a la salud, vida, vida en condiciones dignas, integridad personal, mínimo vital, dignidad humana y seguridad social, pues padece de “TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO”, por lo que el médico tratante le formuló “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ONCOLOGÍA CLÍNICA Y QUIMITERAPIA y, a la fecha de presentación de la presente acción, no le han autorizado ni efectivizado tales procedimientos o servicios de salud.

Dicho lo anterior, corresponde a esta falladora, determinar si con el actuar de la entidad de salud accionada, se ha conculcado el derecho fundamental a la salud, reclamado por el accionante.

En este momento y revisados todos y cada uno de los anexos aportados con la presentación y contestaciones de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

La entidad Salud Total E.P.S-S S.A. manifestó haber autorizado y programado los procedimientos médicos que requiere el usuario, para el 25 y 28 de enero de 2022 y 3 de febrero de 2022, lo que fue informado al usuario.

La entidad accionada Salud Total EPS y una de las entidades vinculadas, Clínica San Rafael, comunicaron que al accionante le fueron asignadas citas de Consulta por la especialidad de Cirugía Oncológica, para el 28 de enero de 2022, a las 11:20

a.m., con el doctor Felipe Orlando González, en la Clínica San Rafael, sede La Rebeca, en Pereira, Risaralda; Consulta por la especialidad de Dolor, para el 3 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., con el doctor Damián Forero, en la Clínica San Rafael, en la sede Manizales y, Consulta por la especialidad de Oncología, para el 10 de febrero de 2022, a las 5:00 a.m., con el doctor Jorge Iván López Zuluaga, en la Clínica San Rafael, en la sede Manizales.

La presente acción constitucional fue interpuesta principalmente por la demora en la autorización y materialización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante del paciente, dada la patología que presenta; es decir, que lo dicho en la contestación a la presente acción constitucional, lleva al despacho a comprobar que el cumplimiento, en parte, se dio una vez les fue notificada la admisión, pues al momento de su interposición no había sido asignada ninguna fecha para citas médicas o realizar procedimientos al accionante.

Ahora, pretende la entidad accionada que con la asignación de fechas para las citas médicas y los procedimientos ordenados al accionante, se tenga como cumplido lo peticionado, cuando hubo necesidad de la interposición de la presente acción para obtener la autorización y programación de las citas y procedimientos médicos prescritos, circunstancia ésta que hace presumir la poca garantía que se tiene para la efectiva materialización de los servicios médicos hasta ahora autorizados.

Quedó pues demostrado que la entidad accionada Salud Total, en el transcurso de notificación y respuesta a la presente constitucional, procedió a las autorizar citas y servicios médicos ordenados al accionante por el médico tratante, sin tener el despacho la certeza de que realmente se efectivicen. Por lo que considera esta operadora judicial, la necesidad de tutelar el derecho a la salud del accionante, dando todos los ordenamientos pertinentes a la EPS accionada. Adicional a lo anterior, dadas las condiciones económicas del accionante, quien depende para su manutención y la de su familia de la pensión que percibe, equivalente al Salario Mínimo, el despacho considera procedente que, si es remitido a otra ciudad para su tratamiento, en virtud de los convenios que tiene vigentes la EPS, esta suma los costos de desplazamiento y viáticos que se requieran para el accionante y un acompañante hasta la ciudad de destino y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, ante la solicitud de la garantía del tratamiento integral, que reclama el accionante, en la prestación del servicio de salud, hay que hacer referencia a la sentencia T-010 de 2019, de la Corte Constitucional, corporación que afianzó su jurisprudencia al decir:

"[...] En ese contexto, sostuvo este Tribunal en reciente sentencia T-171 de 2018 que el principio de integralidad que prevé la ley 1751 de 2015 opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, destacó la Corte que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno".

6.3 En suma, ha considerado la propia jurisprudencia que el principio de integralidad, a la luz de la Ley Estatutaria de Salud, envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos,

intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad [...]" (Subrayas por fuera del texto original).

Dicho esto, debe anotarse que la solicitud de desestimar del tratamiento integral, pedida por la entidad promotora de salud accionada, no tiene asidero jurídico, por lo que debe advertirse de entrada que los argumentos esgrimidos no logran desacreditar lo alegado por el accionante, teniendo en cuenta que los criterios jurisprudenciales disyuntivos para conceder el tratamiento integral se itera, abarcan el hecho de que el convocante requiere la protección a su derecho fundamental a la salud que, con el tratamiento integral que pide le brinde la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado, pretende tratar la enfermedad catastrófica que padece, de forma continua, sin dilaciones ni trabas administrativas injustificadas.

Adicionalmente, se tiene como requisito, en cualquiera que sea el caso a que se adecúe el evento, que exista un diagnóstico preciso del médico tratante sobre el cual recaiga la orden del tratamiento integral, prueba que reposa en el plenario y que, por demás, fue confirmada no solamente por la entidad prestadora de salud accionada sino también por la entidad vinculada donde recibió la atención por parte del médico tratante, quien le prescribió los servicios de salud que no le han sido efectivizados y que hoy son objeto de la presente constitucional.

Bajo esta perspectiva, se encuentra que en el caso examinado se trata de una persona que está afiliada a la EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, que sufre un padecimiento catastrófico, que requiere los servicios de salud para la efectiva práctica de los procedimientos médicos en la forma ordenada por su médico tratante, lo que lo hace objeto de especial protección constitucional; que ante el diagnóstico que padece no se está ateniendo a hechos futuros o inciertos, dado que las patologías existen, están probadas y requieren de constante tratamiento, luego, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar el tratamiento integral respecto a la enfermedad diagnosticada como "TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO", según lo dicho por el médico tratante.

En cuanto a la petición subsidiaria que hizo la entidad Salud Total E.P.S.-S S.A., de emitir la orden de pago ante la Administradora de Riesgos de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, hay que decir que esta facultad – derecho- con que cuentan las EPS se encuentra reglamentada en las Resoluciones nos. 3099 de 2008, y 3754 del mismo año y en la 0458 de 2013, emitidas por el Ministerio de la Protección Social y, al respecto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, en sentencia de tutela del 1 de agosto de 2019, aprobada mediante acta no. 902, abordó el asunto y dijo:

"[...] Ahora, en el caso de entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral, es claro que la facultad de recobro entre estas permite mantener un equilibrio económico dentro de dicho sistema, sin embargo, esta no es una pretensión a la que pueda accederse vía tutela, pues para ese fin hay un procedimiento específico y una normatividad que regula el asunto [...]"

Razones por las cuales el despacho se abstendrá de emitir órdenes en ese sentido, por cuanto se desborda la esfera constitucional.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, encontrándose en este caso, la vulneración palpable al derecho fundamental a la salud y a la vida digna, por parte de SALUD TOTAL E.P.S-S S.A., es deber de esta juzgadora tutelar los derechos invocados y ordenar a la entidad accionada, que en coordinación con la IPS Clínica San Rafael, realice todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a garantizar la efectiva práctica de los procedimientos denominados *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ONCOLOGÍA CLÍNICA Y QUIMITERAPIA*, ordenados al accionante y necesarios para la atención del diagnóstico denominado "*TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO*", y así mismo, deberá la accionada suministrarle el tratamiento integral para su patología. Así mismo, dadas las condiciones económicas del accionante, se ordenará a la EPS que cuando autorice servicios fuera de la ciudad de Manizales, asuma los gastos de transporte y viáticos, para el accionante y un acompañante, de acuerdo a las prescripciones de su médico tratante.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, toda vez que no se evidencia que hayan vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** reclamado por **JOSÉ HELMER AGUIRRE**, con cédula Nro.10.278.688, en nombre propio y en contra de **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.**, por medio de su representante legal y en coordinación con el representante legal de la IPS CLÍNICA SAN RAFAEL, dentro del término máximo de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, realicen todos los trámites administrativos necesarios, tendientes a garantizar la efectiva materialización de los procedimientos denominados *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA CIRUGÍA ONCOLÓGICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ONCOLOGÍA CLÍNICA Y QUIMITERAPIA*, ordenados al accionante por su médico tratante y necesarios para la atención del diagnóstico denominado "*TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO*"

PARÁGRAFO: Por otra parte, se ordena a SALUD TOTAL EPS, por intermedio de su representante legal, que efectúe el reconocimiento de los gastos de desplazamientos fuera de la ciudad y los viáticos, para el accionante y un acompañante, en caso de que los servicios médicos que requiera sean autorizados por la EPS en una ciudad diferente a Manizales.

TERCERO: ORDENAR a la entidad **SALUD TOTAL E.P.S-S S.A.**, por medio de su representante legal, suministre el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** a **JOSÉ HELMER AGUIRRE**, con cédula Nro.10.278.688, respecto de su patología denominada "*TUMOR MALIGNO DE PRÓSTATA, TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTÓMAGO, TUMOR MALIGNO DEL ANTRO PILÓRICO*"; autorizando nuevas citas con especialista,

en caso de ser ordenadas, medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante, orden que incluye la prestación de servicios incluidos y no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS).

CUARTO: DESVINCULAR a la **IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE** del presente trámite de acción de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 17 del 02 de febrero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc7a4c9f1c2cb6b5dd3d253c7f7422b72b941c7c561179c859e96ca3dd1e236

Documento generado en 01/02/2022 10:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**